



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	verbal
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2013-00169-01
Radicado Tribunal	2023 0004
Demandante	Felipe Gil Gil
Demandado	María Cristina Gil

San José de Cúcuta, dos (2) de junio del de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho¹ adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales², a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto emitido el 9 de noviembre de 2022, por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Para lo que interesa a este trámite se tiene que, mediante auto del 9 de noviembre de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la liquidación de costas, disponiendo:

"Efectuada la liquidación de costas por la secretaría del juzgado en este proceso VERBAL DE NULIDAD instaurado por FELIPE GIL GIL contra CRISTINA GIL GIL, tanto a favor de la

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del C. G. DEL P..

demandante como la demandada y estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

En consecuencia, en firme este auto páguese al demandante las costas consignadas, descontando el valor a que fue condenado en segunda instancia."

La liquidación de costas aprobada mediante el auto en mención es la siguiente:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00169-00	
Dte. FELIPE GIL GIL	
Dda. MARIA CRISTINA GIL GIL.	
LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	
A continuación, efectuó liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	
Agencias en derecho primera instancia.....	\$ 30.000.000.00.
Total.....	\$
30.000.000.00.	
Son: TREINTA MILLONES DE PESOS.	
A FAVOR DE LA DEMANDADA.	
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$ 3.000.000.00.
Total.....	.\$ 3.000.000.00.
Son: TRES MILLONES DE PESOS.	
Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.	
El secretario,	
EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.	

Inconforme con la tasación de las agencias en derecho efectuadas en primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que:

"1. Para el 12 de febrero de 2019, su despacho profirió sentencia, condenando a mi representada en **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) en AGENCIAS EN DERECHO**, Construcción de unas mejoras asentadas en la Escritura Pública # 2.694 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, de fecha 22 de noviembre de 2012.

2. En su Sentencia proferida el 12 de febrero de 2019, solo declaró la Nulidad de la Escritura de construcción, según Escritura Pública # 2.694 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, de fecha 22 de noviembre de 2012. y no condenó en favor de la parte demandante por perjuicios.

3. Por lo anterior, se debe revisar que la cuantía de la mejora construida es de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 350.000.000) Mcte.** Considero

Señora Juez, que este Valor es el que se debe tener en cuenta para efectos de la fijación en las agencias en derecho.

4. De acuerdo a la cuantía de las mejoras declaradas y el porcentaje aplicado por la señora Juez, las agencias en derecho no se pueden liquidar o sobrepasar los **VEINTIUN MILLONES (\$21.000.000) DE PESOS MCTE.**

5.) Descontando los **TRES MILLONES DE PESOS \$ 3.000.000** De agencias en Derecho a favor de mi poderdante, fijados por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA**, corresponde solamente la suma de **DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE;** y no los \$ 30.000.000 fijados anteriormente.

Comendidamente y en forma respetuosa, solicito a la señora Juez, se considere lo aquí expuesto y se revoque el Auto de fecha 09 de noviembre del año en curso y se proceda a fijar las Agencias en Derecho en la suma de **VEINTIUNMILLON DE PESOS (\$21.000.000), A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE;** de los cuales solicito se descuenten los \$ 3.000.000 de las costas en Segunda Instancia. **Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala de Familia, a favor de la parte demandada.**

Una vez corrido el traslado respectivo, el despacho de conocimiento resolvió el recurso horizontal, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, considerando lo siguiente:

"Entrando en materia, efectivamente el despacho fijo agencias en derecho en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00.), teniendo en cuenta para ello el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Señala el Art. 2º. Del citado acuerdo, lo siguiente: "Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Significa lo anterior, que el Juez no solo tiene en cuenta de manera taxativa las tarifas fijadas, para este proceso especial, en el Art. 5º que más adelante se citara, sino la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

Este es proceso de una duración prolongada de nueve años, de una naturaleza que requería de mucha atención por parte de los litigantes, especialmente del demandante, pues en últimas era el interesado en la prosperidad de las excepciones.

Este punto es esencial para efectos de fijar las agencias en derecho.

A lo anterior se suman las tarifas establecidas en el Art. 5º del Acuerdo en cita, que señala para los procesos de mayor cuantía, unas agencias en derecho entre el 3 y 7.5% de las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta la duración, naturaleza y calidad del proceso, sumada a la tarifa en cita, el juzgado decide fijar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00.), como agencias en derecho, la cual esta dentro del limita máximo que es de un 7.5%.

Cabe destacar incluso, que, al momento del iniciarse el proceso, las tarifas vigentes para los procesos de mayor cuantía señalaban una tarifa máxima del 15% de las pretensiones, lo cual indica que las fijadas por el juzgado se ajustan plenamente a las normas que regulan la fijación de agencias en derecho.

A lo anterior se suma el hecho de que, si bien ahora se recurre las agencias fijadas y liquidadas, la recurrente tácitamente ya había aceptado dicha condena, al punto que las consigno días después de la sentencia, entonces no se entiende porque ahora recurre el auto que las aprobó.

Por lo anterior, se ratificará la providencia recurrida y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido, como lo dispone el Numeral 5º. Art. 366 del C. G. P. "

En virtud de lo anterior, el a quo concedió el recurso de alzada que hoy nos ocupa, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde determinar si le asiste razón al recurrente y se debe rebajar la tarifa asignada como agencias en derecho en el presente caso, o debe confirmarse el proveído del 9 de noviembre de 2022.

3.2. Marco Normativo

Las **agencias en derecho** son un rubro que hace parte de las costas procesales y equivalen a la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho o sin que la suma asignada sea igual a la pactada por la parte con su apoderado.

Al respecto los numerales 4º y 5º del artículo 366 del C.G.P, establecen:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

"4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, **sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ..."

Ahora el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece los criterios para la fijación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas** establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**"

En este caso, como se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, el Acuerdo antes citado, en el artículo 5º procesos declarativos en general numeral 1º literal a. (ii) determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: "De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido". (negrillas del Despacho)

3.3 Caso en Concreto

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar al superior funcional de la autoridad que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la decisión atacada es susceptible del recurso de alzada, conforme al numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P.

En el presente caso se ataca el monto fijado como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, argumentando que las pretensiones de la demanda que prosperó ascienden a \$350.000.000, de acuerdo con lo cual, en su criterio las

agencias no pueden sobrepasar los \$21.000.000 y restándole los \$3.000.000 asignados en favor de la demandada, en segunda instancia, quedaría un saldo a favor de la demandante de \$18.000.000.

Conforme a lo anterior, y oteando las normas que regulan la materia, se tiene que en efecto es solo atacando el auto que aprueba la liquidación de costas, como se controvierte la suma fijada como agencias en derecho, pues así lo indica el artículo 366 ya citado.

Entonces, si revisamos que en efecto en la demanda se colocó en el acápite de cuantía, una estimación superior a los quinientos millones de pesos, aunado a ello el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, que fija las tarifas, establece para estos procesos un porcentaje entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones pecuniarias y que tanto el artículo 366 del C. G. del P., como el Acuerdo citado indican, que para su tasación se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, ***sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas***, se colige que si bien no se pueden desbordar los límites fijados por el acuerdo, so pretexto de tener en cuenta las demás circunstancias, pues las mismas se deben valorar, pero dentro de los límites fijados, la tasación realizada por el juzgado se ajusta a dichos extremos.

Lo anterior, por cuanto la misma se debe hacer con fundamento en las pretensiones, y como en el presente caso prosperaron parcialmente, pues la condena en perjuicios morales por la suma de \$100.000.000, no tuvo éxito, se tiene que se deben liquidar sobre los \$400.000.000 restantes, que multiplicados por el 7.5% atendiendo que el proceso duró 9 años, nos arroja una suma exacta de \$30.000.000, que fue la fijada por el Juzgado.

Conforme lo anotado, se concluye que la decisión recurrida debe ser confirmada, sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por medio del cual aprobó la liquidación de costas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso digital de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Sucesión Intestada. **AUTO DECIDE**
Radicación 54498-3184-001-2015-00263-04
C.I.T. **2022-0452**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** concedido a los apoderados judiciales de LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO –heredero en representación de Ludovina Solano López, cesionario de los derechos herenciales de Fredy Jácome Solano (hijo de Ludovina Solano), Gelain José Solano López y Alix Ramona Solano López (hermanos de Dios Hemel Solano López)– y de DEYANIRA SOLANO DE JÁCOME –heredera–, contra la sentencia emitida el **dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña**, dentro del proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Dios Hemel Solano López**, promovido por el primero de los recurrentes, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, asunto arribado a este Superioridad el día 7 de diciembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

Presentado el Trabajo de Partición y Adjudicación que le fue encomendado al señor Partidor designado¹, se corrió traslado a los intervinientes mediante

¹ Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta "003. CUADERNO N° 3", actuación n°. "[152. MEMORIAL 03-08-2022.pdf](#)"

proveído del 17 de septiembre de 2020², conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad de ley, los impugnantes, LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO y DEYANIRA SOLANO DE JÁCOME, por conducto de sus mandatarios judiciales, plantearon objeciones al trabajo partitivo. Las inconformidades a esa labor fueron desatadas en proveído de calenda 27 de noviembre de 2020³, en el que se aceptaron las siguientes objeciones:

- ❖ La relacionada con la ausencia de compensación que la señora Hermelinda Bayona Peñaranda debe hacer de los frutos producidos por el predio El Mortiño por valor de \$15'600.000,00 M/cte.
- ❖ La concerniente a la no especificación e inclusión de los frutos civiles producidos por el predio El Mortiño que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por valor de \$7'500.000,00 M/cte.
- ❖ La atinente a la falta de compensación que las señoras Hermelinda Bayona Peñaranda y Deyanira Solano de Jácome deben hacer de los frutos civiles producidos por el establecimiento de comercio JDYA por la suma de \$68'000.000,00 M/cte cada una.

En tal virtud, se ordenó rehacer el trabajo de partición para que se superaran esos yerros, concediendo un término de 10 días para tal fin. Las demás objeciones formuladas fueron denegadas. Sin embargo, inconformes con la determinación, los objetantes se alzaron contra la misma.

El recurso de apelación fue desatado por esta superioridad a través de proveído de calenda 16 de febrero de 2021⁴ en el que se confirmó parcialmente la decisión, en el sentido de mantener la improsperidad de las objeciones negadas, pero se declaró fundada la objeción atinente al valor que corresponde al establecimiento de comercio "J DEYA" que fue aprobado por la suma de \$47'337.933,00 M/cte.; además, la objeción de la indebida aplicación de los porcentajes o cuotas que les corresponde a los herederos para lo cual se dispuso que se hiciera la debida separación patrimonial, liquidando primero la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para luego liquidar la herencia, y se indicó que se debía identificar plenamente, en cada hijuela, a cada uno de los adjudicatarios para evitar inconvenientes al momento del registro.

2 Ibidem, actuación nº. "[087. AUTO 17-09-2020.pdf](#)"

3 Ib., actuación "[103. AUTO 27-11-2020.pdf](#)"

4 Ib., actuación "[116. AUTO 16-02-2021.pdf](#)"

El auxiliar de la justicia, tras reunirse con los herederos y la compañera permanente supérstite con el objeto de pedirles instrucciones para hacer adjudicaciones de conformidad con las que le impartieran sin que el propósito de lograr consenso se hubiere logrado, presentó el nuevo trabajo de partición⁵, siendo aprobado en sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁶.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales del heredero en representación y cesionario de derechos herenciales señor Luis Armando Jácome Solano y de la heredera Deyanira Solano de Jácome, interpusieron recurso de apelación, solicitando la refacción del trabajo de partición, por los motivos que a continuación se sintetizan:

LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO⁷

Refuta que el trabajo de partición y la sentencia son nulos en tanto que no se resolvió *“la solicitud de relevar al perito – partidor”*, quien no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia como se lo certificó *“la Oficina Judicial de Cúcuta”*, sumado a que no atendió lo dispuesto por esta superioridad debiendo entonces haber sido relevado y multado. Además, que incumple lo previsto en el artículo 8º del Acuerdo nº. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Estima que la no resolución de las objeciones que elevó al trabajo de partición rehecho nulita la sentencia; también, que la *“asignación de bienes inexistentes (...) concretamente, las partidas séptima, octava, novena y décima”* tornan nula la partición pues *“la señora Hermelinda Bayona Peñaranda manejaba todo pero nunca entregó nada, hoy no hay nada y a fecha de hoy solo el local vacío”*.

Señala, que el partidor realizó *“compensaciones meramente enunciativas, pero no reales”*, toda vez que Hermelinda Bayona Peñaranda y Deyanira Solano López tomaron cada una, de las utilidades, la suma de \$68'000.000,00 los cuales *“deben restituir”* o compensar; además, la primera también debe compensar la suma de \$15'600.000,00 del producido por el predio El Mortiño. Luego, para que exista la compensación, esos valores que ya fueron *“consumidos y gastados”* por aquellas, se les debe asignar en un 100% a las misma porque, de no hacerlo así, el interesado Jácome Solano *“terminaría recibiendo una hijuela que no existe”*.

DEYANIRA SOLANO DE JÁCOME⁸

5 lb., actuación [“152. MEMORIAL 03-08-2022.pdf”](#)

6 lb., actuación [“156. SENTENCIA 02 SEPTIEMBRE 2022.pdf”](#)

7 lb., actuación [“159. RECURSO DE APELACION .pdf”](#)

8 lb., actuación [“160. MEMORIAL 08-09-2022.pdf”](#)

Disiente de que el partidor no haya constituido *“una hijuela única y de manera expresa sobre las deudas reconocidas en el inventario, pues solamente se limitó el auxiliar de la justicia a realizar una distribución entre los herederos y la compañera permanente para que estos pagaran al acreedor cuando lo debido y correcto era establecer del mismo activo de bienes dicha hijuela de deudas”*.

Recrimina que en la labor partitiva se confeccione una hijuela adjudicándole bienes al causante ya que justamente por su deceso es que se *“apertura el proceso liquidatorio respecto a su patrimonio y no está en la lógica del ejercicio de la partición de inventario de bienes y deudas que se le haga asignación de sus bienes que constituyen el acervo de bienes a liquidar”*.

Advierte que existe *“incongruencias respecto a las compensaciones que debe realizar la señora Hermelinda Bayona Peñaranda en favor de la sociedad patrimonial”* toda vez que *“se presenta un beneficio por la compañera permanente con respecto a que no se le hace el descuento que indique verdaderamente que se realizó la compensación”*.

Reprocha que no se hubiere otorgado traslado de la refacción de la partición para que pudiese elevar objeciones, pues, *“el estatuto de ritualidades civil no tiene un término preciso para determinar el número mínimo o máximo para la presentación del trabajo de partición y así correr traslado para proponer objeciones”*.

Indica que el partidor, como lo acreditó el otro interesado, no integra la lista de auxiliares de la justicia por lo que ha debido ser removido de la labor que le fue encomendada.

Concedido el recurso vertical, se explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

Vuelto sobre el tópicico en cuestión, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo sostienen los herederos Luis Armando Jácome Solano y Deyanira Solano de Jácome –recurrentes–, en la refacción de la partición no se atendió lo dispuesto al tiempo de resolver, en primera y segunda instancia, las objeciones planteadas en contra del trabajo inicial.

Siendo la partición el acto jurídico por el cual se acaba con la indivisión generada sobre la masa relicta desde el instante en que la sucesión se abre, y que tiene por objeto específico adjudicar a los herederos y legatarios lo que les corresponde dentro de ese patrimonio en virtud de su derecho de herencia, su realización no queda al capricho del partidor sino que debe ajustarse a las reglas legalmente previstas, principalmente las consagradas en los artículos 1391 a 1394 del Código Civil y las contenidas en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Cuando tales reglas se soslayan, la ley faculta entonces a los interesados para que la objeten (Art. 509-1 C.G. del P.) con expresión de los hechos que le sirven de fundamento, debiéndose dar a tales objeciones el trámite incidental (Art. 509-3 C.G. del P.).

En ese orden de ideas, las objeciones al trabajo liquidatario únicamente pueden tener como estribo la inobservancia, por el Partidor, de las reglas consagradas tanto en las normas sustantivas como adjetivas ya referenciadas, relativas a que ha de tener presente, ante todo, lo que hayan acordado los asignatarios, y en la formación de las hijuelas ha de obrar equitativamente hasta donde le sea posible, adjudicando a cada uno de los partícipes cosas de la misma naturaleza y calidad, de modo que cualquier otra circunstancia ajena a ello no puede ser estimada como objeción atendible.

Cuando el trabajo de partición no esté conforme a derecho bien porque haya sido advertido por los interesados a través de objeciones, ora porque el juez lo observó en la revisión del trabajo partitivo, imperioso resulta ordenar rehacerse el mismo (Art. 509-5 C.G. del P.); y presentada la refacción ajustada al proveído que ordenó modificarla, se aprobará por sentencia; en caso contrario, se emitirá auto disponiendo reajustarla a los términos dispuestos (Art. 509-6 C.G. del P.).

Como puede verse no se hace necesario surtir un nuevo traslado al trabajo partitivo rehecho. Empero, ello no traduce en que los interesados queden huérfanos de mecanismos legales para disentir la sentencia aprobatoria de un trabajo de partición que no esté conforme a derecho o lo que es lo mismo que desconozca la orden de refacción, toda vez que, contra tal decisión, de contar el proceso con doble

instancia, se puede formular recurso de apelación y, por esa senda, enrostrar las falencias de que adolezca el trabajo rehecho.

Súmese a lo dicho que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base real y objetiva de la partición, asistiéndole al Partidor actuante el deber ineludible de sujetarse a ellos. Por ende, no pueden partirse bienes que no fueron inventariados ni incluirse deudas no relacionadas, como tampoco es viable apartarse de los avalúos allí consignados ni darle valor alguno a los bienes, puesto que ha de estarse al que aparezca en la diligencia respectiva.

Volviendo sobre el trabajo realizado que es sometido al escrutinio de esta superioridad con ocasión al embate contra la sentencia aprobatoria del trabajo confeccionado, prontamente puede decirse que ninguna razón le asiste a la heredera DEYANIRA SOLANO DE JACOME cuando reprocha que a la refacción presentada no se le hubiere dado traslado para que pudiese presentar objeciones, puesto que, como quedare señalado, no tiene cabida oportunidad para nuevas objeciones frente al trabajo rehecho, ya que el legislador delegó en el juez el deber de vigilar que el Partidor hubiere procedido atendiendo cabalmente los términos señalados en el auto que desató las objeciones propuestas frente al trabajo inicial, en el que se expresó de manera concreta el sentido en que debía modificarse. Así lo prevé el numeral 6 del canon 509 procesal: ***“Rehecha la partición, el juez la probará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*** (se resalta). Y en el evento en que el juzgador omita revisar cuidadosamente la partición para verificar que se ajusta al mandato emitido y apruebe esa refacción mediante sentencia, tienen los interesados la oportunidad de atacar esa decisión a través del recurso de alzada. Luego, este motivo de inconformidad ha de ser desestimado.

También enrostran los recurrentes que el perito es inidóneo para la labor encomendada, amén de que se pone de presente que no integra la lista de auxiliares de la justicia, razones por las cuales, alegan, el trabajo y la sentencia son nulos.

Sobre el particular, téngase muy en cuenta que el juzgado cognoscente, mediante auto del 10 de agosto de 2020⁹, dejó constancia de que el profesional del derecho Juan Carlos Numa Mena *“hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en e[!] ramo”* de partidor, decisión contra la cual los interesados ninguna

9 Ib., actuación [“081. AUTO 10-08-2020.pdf”](#)

inconformidad manifestaron a través de los mecanismos de ley, por manera que en este estadio procesal no resulta de recibo desconocer su designación, especialmente si en cuenta se tiene que los ahora inconformes pretenden derruir tal nombramiento bajo el amparo de una respuesta reciente en la que se certifica que actualmente, y no para la anualidad del 2020, el citado togado no integra la lista de auxiliares de la justicia.

Si lo anterior es así como en realidad lo es, ese argumento, con independencia de que el juzgador de instancia, si lo estima pertinente, pueda reemplazar al auxiliar de la justicia en el evento en que aquél incurra en alguno de los motivos de reemplazo previstos en la Ley General del Proceso –artículo 510 C.G. del P.–, no se abre paso. Luego, atinó el *a quo* al indicar, en la decisión confutada, que este no es “*el momento procesal para ello y[,] además*”, lo que daría lugar al reemplazo es que aquél en “*la fecha en la cual fue designado*” no integrase la lista de auxiliares, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.

Por ese mismo sendero, el disentimiento según el cual el partidador no satisface los requisitos del artículo 8º del Acuerdo nº. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, carece también de vocación de prosperidad dado que, si hacía parte del listado de auxiliares tal cual lo puntualizó el *a quo* al momento de la designación, refulge que cumplía las exigencias mínimas que el acuerdo ordena tener en cuenta para ser tomado en consideración como colaborador de la justicia en la función de Partidor. Por ende, tampoco sale avante este motivo de censura.

Dilucidado lo anterior, corresponde auscultar los errores endilgados al trabajo de partición rehecho. No obstante, de la simple observación realizada a ese laborío aprobado mediante el veredicto objeto de alzada, se evidencia que el Partidor no procedió como de manera muy precisa y clara se le impuso en el auto emitido por esta superioridad el 16 de febrero de 2021¹⁰, en el que en el ordinal tercero se dispuso: “*Ordenar al partidador que en la refacción del trabajo de partición, dé observancia estricta a las reglas 1ª y 4ª del artículo 508 del Código General del Proceso, haciendo uso de la regla 5ª en caso de resultar necesario, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1398 del C.C. en el sentido realizar, ante todo, la respectiva separación patrimonial entre los bienes que tienen la calidad de sociales y los que son propios del de cujus, para liquidar luego, en primer lugar, la sociedad patrimonial y después integrar el acervo herencial (bienes propios del causante + bienes adjudicados por concepto de gananciales) que es el que se distribuye entre los herederos (compañera sobreviviente y hermanos y/o sobrinos*

10 lb., actuación nº. [“116. Auto 16-02-2021.pdf”](#)

por representación) a prorrata de sus cuotas (50% para la compañera supérstite y 50% distribuido por iguales partes entre hermanos y/o sobrinos por representación, tomando en consideración las cesiones de derechos herenciales que se hubieren efectuado), tomando en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta decisión”.

Ciertamente. En el trabajo rehecho, si bien el partidador dejó constancia de haberse reunido con los herederos a objeto de obtener instrucciones sobre la forma de distribuir las bienes pero ningún acuerdo se logró, acatando de tal modo la regla 1ª del artículo 508 tal cual le fue ordenado, no obró igual respecto a la regla 4ª que también se le mandó observar de manera estricta, como quiera que no formó *“una hijuela suficiente para cubrir las deudas”* relacionadas en el inventario, la que debía adjudicar, como lo dispone la norma, *“a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”* (Art. 508-4 C.G. del P.).

Aunado a lo anterior, tampoco cumplió el Auxiliar de la Justicia con el deber de realizar, como expresamente lo impone el artículo 1398 del C.C. e igualmente le fue ordenado en el transcrito ordinal tercero del auto emitido por esta superioridad el 16 de febrero de 2021, la respectiva separación patrimonial, identificando, de manera independiente, en acápite diferentes, bienes sociales y deudas sociales, de bienes y pasivo propio del causante, para proceder luego a liquidar, primero la sociedad patrimonial adjudicando a cada compañero permanente lo que le corresponde por su derecho a gananciales, para luego integrar el acervo hereditario, compuesto por los bienes que al causante correspondieron por gananciales más sus bienes propios, que es lo que se debe distribuir entre los herederos y cesionarios de derecho de herencia reconocidos, teniendo el cuidado de pagar gananciales con bienes que pertenecían a la sociedad patrimonial y no con bienes propios del causante.

Para cumplir con esa orden debió el partidador haber efectuado, primero que todo, la relación de bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que surgió dentro de la unión marital de hecho que sostuvo el causante con la señora HERMELINA BAYONA PEÑARANDA que hubieren sido debidamente inventariados, para seguidamente liquidarla haciendo las hijuelas de adjudicación, tanto del activo como del pasivo, para la compañera permanente sobreviviente y para el compañero causante. Formalizada tal liquidación y adjudicaciones, le correspondía integrar el acervo herencial que se conforma relacionando, en el activo, los bienes que hubiere adjudicado, por concepto de gananciales, al compañero permanente fallecido, adicionado con los bienes propios

que hubieren sido incluidos en el inventario aprobado, y en el pasivo las deudas asignadas en la liquidación de la sociedad patrimonial y las propias que igualmente se hubieren inventariado. Luego de integrada esa masa sucesoral en debida forma, ahí sí debía proceder a confeccionar las hijuelas de adjudicación a los herederos y cesionarios reconocidos, teniendo en cuenta que la compañera permanente sobreviviente también tiene la calidad de heredera por tratarse de una sucesión intestada en la que al *de cuius* no le sobreviven ni descendientes ni ascendientes.

Así las cosas, en atención a lo normado en el artículo 1047 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 29 de 1982 (tercer orden hereditario), la herencia se distribuye del siguiente modo: 50% para la compañera sobreviviente, señora HERMELINA BAYONA PEÑARANDA, y el otro 50% a distribuir por partes iguales entre los hermanos del causante quienes son: **i)** LUDOVINA SOLANO LÓPEZ, representada por LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO; **ii)** ALIX RAMONA SOLANO LÓPEZ, quien cedió su derecho de herencia a LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO; **iii)** GELAIN JOSÉ SOLANO LÓPEZ, quien igualmente cedió su derecho a LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO; y **iv)** DEYANIRA SOLANO LÓPEZ, quien actúa directamente. Luego, la herencia se distribuye así: 50% para la compañera *supérstite* HERMELINA BAYONA PEÑARANDA; y el otro 50% ha de dividirse en cuatro partes, tres de las cuales han de adjudicarse a LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO, en su calidad de heredero por representación de LUDOVINA y de cesionario de ALIX RAMONA y GELAIN JOSÉ, y la cuarta parte sobrante de ese 50% para DEYANIRA SOLANO LÓPEZ.

Nada de lo señalado, aparece realizado, de manera clara y adecuada, en la refacción de la partición presentada y aprobada por el *a quo*. Por el contrario, se allegó una liquidación imprecisa y confusa tanto de la sociedad patrimonial como de la herencia.

Tan solo a modo de ejemplo, véase lo siguiente:

La partida primera señalada en el cuestionado trabajo, que corresponde al 100% de un **bien común** (apartamento n°. 204, edificio Portal, calle 11 n°. 17-43 del barrio San Agustín de Ocaña – F.I. 270-43584 Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña), la mitad (50%) se le adjudicó a Hermelinda Bayona al liquidar la sociedad patrimonial, por manera que el residuo (50%) debía distribuirse la mitad para aquella en calidad de heredera, como ya se dijo (recibiría en total el 75% del 100%), y la porción restante, distribuida entre los herederos del causante en cuatro partes, de las cuales tres de ellas corresponderían a Luis Armando Jácome Solano (18.75% del 100%) –heredero en representación de Ludovina Solano López (6.25%); cesionario de derechos herenciales de Gelain

José Solano López (6.25%) y Alix Ramona Solano López (6.25%) (hermanos del causante Dios Hemel Solano López)– y Deyanira Solano de Jácome –heredera (6.25% del 100%)–.

Para hacer más entendible lo anterior, menester es explicar con el siguiente muestreo como debería quedar al final distribuido el bien del ejemplo en el trabajo de partición:

SUCESORES	BIEN	PORCENTAJE	VALOR	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN HERENCIA	SUMAN	PORCENTAJE SOBRE EL 100%
Hermelinda Bayona	270-43584	100%	\$116'250.000,00 (100%)	\$58'125.000,00	\$29'062.500	\$87'187.500,00	75%
Deyanira Solano					\$7'265.625,00		6.25%
Luis Armando Jácome					\$21'796.875,00		18.75%
Total							100%

Sin embargo, el anterior activo el partidor lo distribuyó de la siguiente manera:

SUCESORES	BIEN	PORCENTAJE	AVALÚO	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN HERENCIA	SUMAN	PORCENTAJE SOBRE EL 100%
Hermelinda Bayona	270-43584	100%	\$116'250.000,00 (100%)	\$58'125.000,00	\$36'328.125 ¹¹	\$94'453.125,00	62.5%
Deyanira Solano					\$7'265.625,00		12.5%
Luis Armando Jácome					\$21'796.875,00		37.5%
Total							112.5%

Como puede verse, fulgura que el auxiliar de la justicia en lo que a bienes comunes corresponde, no repartió estos en las proporciones debidas, esto es, un 50% por concepto de gananciales para la compañera sobreviviente y un 25% (mitad del otro 50%) por concepto del derecho de herencia que le correspondía; y el restante 25% del bien, debió adjudicarse por concepto de herencia a LUIS ARMANDO JÁCOME SOLANO en un 18.75% (tres cuotas partes del 25%) y el saldo equivalente al 6.25% (una cuota parte del 25%) a DEYANIRA JÁCOME SOLANO.

De otra parte, en cuanto a las compensaciones a cargo de la compañera permanente sobreviviente y de la heredera DEYANIRA JÁCOME SOLANO,

11 Más 12.5% aplicando compensación a cargo de Deyanira Solano que equivale a \$7'265.625,00.

compensaciones que obedecen a valores por ellas ya recibidos, tenía el Partidor el deber de descontar tales montos de total de lo que a cada una correspondía por sus derechos en la sociedad patrimonial y en la sucesión, según el caso, a objeto de mantener el equilibrio patrimonial que estaba afectado por la recepción anticipada de los dineros que las mencionadas captaron por concepto de frutos (cánones de arrendamiento y frutos civiles producidos por el establecimiento de comercio inventariado) producidos por los bienes tanto sociales como propios del causante.

Entonces, como del modo al que se viene haciendo hincapié, dispuesto por la ley, no obró el señor Partidor, la labor realizada se torna imprecisa, pues resulta claro que el *“porcentaje de la herencia”* o las cuotas que sobre esta tienen los herederos, entendiéndolos por estos a la compañera permanente y los hermanos del causante, no fue distribuido equitativamente, razón por la cual, como lo reclaman los recurrentes, es incorrecta la asignación que se hace.

Por lo tanto, se impone la revocatoria de la sentencia aprobatoria de la refacción a la partición, toda vez que el juzgador de instancia no se detuvo a verificar que en el trabajo rehecho se hubiere acatado a cabalidad lo dispuesto en el proveído del 16 de febrero de 2021, como se lo impone la ley.

Por último, aunque no fue materia de alzada, debe insistirse al partidor en lo dicho en el proveído a que tanto se ha hecho alusión, en el sentido de que incorpore en la labor la identificación plena, en cada hijuela, de cada uno de los adjudicatarios para evitar inconvenientes al momento del registro.

En consecuencia, se revocará la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, dado que, como lo manda el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, cuando el juzgador advierta que el trabajo rehecho no se ajusta a las decisiones que ordenaron modificarla, mediante AUTO debe disponer que se reajuste al proveído que ordenó la refacción.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia aprobatoria de la partición adiada dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Dios Hemel Solano López, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Partidor que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, REAJUSTE el trabajo de partición atendiendo las órdenes dadas en los proveídos de primera y segunda instancia (autos del 27 de noviembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, respectivamente) que resolvieron las objeciones al Trabajo de Partición y a lo que ha quedado consignado en la motivación de esta decisión.

TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

CUARTO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente híbrido al juzgado de origen compartiéndose la actuación digital de segunda instancia, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n°. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ab790e487705dd37b7ff31100ab302441d83996b941425f62b732f252bbbb1**

Documento generado en 02/06/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-006-2019-00114-02
Rad. Interno: 2022-0309-02

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2023)

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso Reivindicatorio promovido por Jesús Arturo Patiño Patiño en contra de German Gustavo Ruiz Cámara, si no fuera porque con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, la parte demandada a través de apoderado judicial solicitó la suspensión del proceso, petición que procede a resolverse, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las causales de suspensión del proceso contenidas en el artículo 161 del Código General del Proceso, concretamente son

dos: la relacionada con las llamadas situaciones prejudiciales y, la petición conjunta elevada por las partes.

La suspensión del proceso por prejudicialidad, es un instrumento procesal establecido en aras de evitar pronunciamientos judiciales contradictorios entre sí, por tratarse de procesos judiciales conexos. Así que quien pida la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial.

Cuando se trata de suspender por prejudicialidad el proceso civil, debe tenerse muy en cuenta que el numeral primero del artículo 161 prevé, que *“la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, la suspensión solo puede decretarse en el momento en que el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia de segunda instancia, *“de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0309-02

proceso en general, lo es tan solo el proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia”¹

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos, que si bien es cierto estamos frente a un proceso reivindicatorio a través del cual el señor Jesús Arturo Patiño Patiño pretende que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 260-245728 y 260-245729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta ubicado en la Calle 0B No. 9-83 y 9-97 y como consecuencia de ello se ordene al demandado German Gustavo Ruiz Camaro restituirlos a su favor, el proceso por el que se pide la suspensión corresponde a las diligencias penales adelantadas por el demandado en contra del demandante y otros bajo la radicación No. 540016109535201904850, por los presuntos delitos de estafa, falsedad ideológica, concierto para delinquir, abuso de confianza y fraude procesal, con fundamento precisamente en los bienes inmuebles sobre los que se pide la reivindicación.

Atendiendo la normatividad reseñada, los argumentos de la parte demandada, obrando prueba de la existencia del proceso penal aludido, y encontrándonos en el estado de dictar sentencia de segunda instancia, la Suscrita Magistrada, considera que sin lugar a dudas la suspensión del proceso es procedente, dado que la decisión a adoptarse dentro del asunto penal, incide de manera

¹ López Blanco Hernán Fabio, código General del Proceso, parte general, 2019. Página 1009.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0309-02

determinante en lo que aquí se debate, fundamento igualmente de los repartos planteados contra la decisión de primera instancia.

En consecuencia, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Reivindicatorio promovido por Jesús Arturo Patiño Patiño en contra de German Gustavo Ruiz Cámara, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada que una vez se dicte sentencia que ponga fin al proceso penal bajo la radicación No. 540016109535201904850 deberá aportar dicha prueba a este despacho, para la reanudación del proceso en los términos del artículo 163 del C.G. del P., sin que supere ello el término de 2 años.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

Firmado Por:
Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c00336158fb5b9994c69b4c05ba276117e39f4df79d4cb16d9cf34472854a4**

Documento generado en 02/06/2023 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>